

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 7 DE MAYO DEL 2016. NUM. 34,027

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 3-2016

El Congreso Nacional:

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de Diciembre de 2014, la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas (MI AMBIENTE) y la Sociedad Mercantil G.A. ENERGY, S.A. DE C.V., suscribieron una Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales para la Generación de Energía Eléctrica, el cual utilizará como fuente energética el Agua.

CONSIDERANDO: Que según el Artículo 205, Atribución 19) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar los contratos que lleven involucradas exenciones, incentivos y concesiones fiscales o cualquier otro contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de Gobierno de la República.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO
Decreto No.3-2016

A.1-4

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS, HUMANOS INTERAMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME

A.5-12

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad

B. 1-8

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.-Aprobar en todas y cada una de sus partes la **CONTRATA DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO ZINGUIZAPA ETAPA I Y II, ubicado en el Municipio de Vallecillo, Departamento de Francisco Morazán,** enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía,

Recursos Naturales, Ambiente y Minas, suscrita en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los 9 días del mes de diciembre de dos mil catorce, entre el Ingeniero José Antonio Galdámes Fuentes, Secretario de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas; y el Ingeniero Carlos Eulogio Enamorado Vaquero, Presidente del Consejo de Administración, G.A. ENERGY, S.A. DE C.V., que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS. CONTRATA DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES PARA GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA MEDIANTE EL PROYECTO HIDROELECTRICO “ZINGUIZAPA ETAPA I Y II”.

Nosotros, **JOSE ANTONIO GALDAMES FUENTES**, mayor de edad, casado, hondureño, Ingeniero Forestal y de este domicilio; **CARLOS EULOGIO ENAMORADO VAQUERO**, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y de este domicilio; actúa el primero en su condición de Secretario de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas, según Acuerdo de Nombramiento No. 025-2014 de fecha veintinueve de Enero del año dos mil catorce y el segundo comparece en su condición de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil denominada **“G.A. ENERGY, S.A. DE C.V.”**, con facultades suficientes para la firma del presente Contrato; atribución que consta en el testimonio de Protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas No. 08, Inscrita con el No. 21070, Matrícula No. 70434, del Registro Mercantil de Francisco Morazán, Centro Asociado I.P.; quienes encontrándose en el goce de sus derechos civiles, en el uso de sus atribuciones y por así haberlo convenido, celebran la presente **CONTRATA DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES PARA**

GENERACION DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO ZINGUIZAPA I Y II, que se registrá por las condiciones y cláusulas siguientes:

PRIMERA: Las partes de esta Contrata se denominarán; la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS**, como **“LA SECRETARÍA”** y, la Sociedad **“G.A. ENERGY, S.A. DE C.V.”**, como **“EL CONTRATISTA”**.

SEGUNDA: Declara **“LA SECRETARÍA”**, que mediante Resolución No.1421-2010 de fecha veintitrés de julio del año dos mil diez, se declaró **CON LUGAR** la solicitud de **CONTRATA DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES PARA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL PROYECTO HIDRO-ELÉCTRICO RÍO ZINGUIZAPA I Y II**, ubicado en el Río Zinguizapa, en el municipio de Vallecillo, departamento de Francisco Morazán, entre las coordenadas **UTM; Etapa I:** Obra de Toma, Longitud 460895 y Latitud 1597316; Casa de Máquinas 461850 y Latitud 1598405; **Etapa II:** Obra de Toma, Longitud 461950 y Latitud 1598715; Casa de Máquinas 464078 y Latitud 1599428.

TERCERA: **“LA SECRETARÍA”** concede a **“EL**

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

CONTRATISTA” el derecho de explotación de las aguas que discurren por el cauce natural del **Río Zinguizapa**, con la condición de que éste respete el caudal ecológico del mismo, para llevar a cabo el proyecto hidroeléctrico “**ZINGUIZAPAI Y II**”, con una Capacidad Instalada de **2.753 MW**, para la **Etapa I** y de **1.1491 MW** para la **Etapa II**, **CUARTA:** Continúa manifestando “**LA SECRETARÍA**”, que este Proyecto Hidroeléctrico se considera una presa a filo de agua y que actualmente no se visualizan conflictos futuros por el aprovechamiento del recurso hídrico, pero en caso de existir éstos, deberán dirimirse por lo señalado en la Ley General de Agua vigente. - **QUINTA: “LA SECRETARÍA**”, a través de la Dirección General de Recursos Hídricos, será la responsable del monitoreo y seguimiento del proyecto para que se cumplan todas las cláusulas de la presente Contrata, para lo cual se reserva el derecho de realizar su control y seguimiento en la forma periódica que considere pertinente. **SEXTA:** En aplicación de lo establecido en el Artículo No. 68, Capítulo VIII de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables contenida en el Decreto No. 70-2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de Octubre del 2007, “**EL CONTRATISTA**”, deberá pagar en la Municipalidad de Vallecillo, Departamento de Francisco Morazán, en concepto de Canon anual por el aprovechamiento de las aguas que discurren por el cauce natural del **Río Zinguizapa**, para la generación de energía, en el mes de enero de cada año, comenzando el año de inicio de operación comercial de la Planta y durante los primeros **quince (15)** años de operación, la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$.275.30)** y de **CIENTO CATORCE DÓLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$.114.91)** ambas cantidades se pagarán por los primeros quince (15) años y, a partir del año dieciséis (16) en adelante para cada año subsiguiente pagará la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$.550.60)** para la

Etapa I y, de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$.229.82)** para la **Etapa II**; montos convertidos a Lempira según el cambio oficial en el momento del pago, con base a un canon total anual por los primeros quince (15) años de diez centavos de Dólar de los Estados Unidos de América por cada kilovatio instalado (US\$. 0.10/Kw) y, de veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América por cada kilovatio instalado (US\$.0.20/Kw) a partir de año dieciséis (16) y durante el resto de vigencia de la presente Contrata, previo recibo extendido por la misma, el Canon podrá actualizarse o modificarse de acuerdo a las disposiciones que emita la Autoridad del Agua, en tal caso “**LA SECRETARÍA**” se reserva el derecho de efectuar los correctivos pertinentes, sin perjuicio del impuesto al que tiene derecho la **Alcaldía de Vallecillo, Departamento de Francisco Morazán**, conforme al Artículo 80 de la Ley de Municipalidades vigente. **SÉPTIMA:** La presente Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales tendrá una **Capacidad instalada de 2,753 MW** para la **Etapa I** y, de **1,1491MW** para la **Etapa II**.- **OCTAVA. LA VIGENCIA** de la presente Contrata **será conforme al Contrato de Operación** para la generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, el cual podrá renovarse cada vez que se renueve el Contrato de Operación del Proyecto.- **NOVENA: “EL CONTRATISTA**”, será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen sus trabajos al público, comunidades y propiedades a terceros. **DÉCIMA:** La presente Contrata caducará por las siguientes causas: **a)** Por la contaminación de las aguas que se hará constar mediante dictámenes del Centro de Estudios y Control de Contaminantes (**CESCCO**), de la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (**DECA**) y la Dirección General de Recursos Hídricos (**DGRH**); **b)** Por utilizar las aguas para otros fines diferentes a lo autorizado; **c)** Por la falta de pago del canon respectivo establecido por parte de “**EL CONTRATISTA**” a la Municipalidad de

Vallecillo, Departamento de Francisco Morazán; **d**) Por falta de canon respectivo establecido por parte de “**EL CONTRATISTA**” a la Municipalidad de Vallecillo, Departamento de Francisco Morazán; **e**) Por abandono del Proyecto por parte de “**EL CONTRATISTA**”, sin previa notificación por escrito a “**LASECRETARÍA**”. Para los efectos de esta Contrata “Abandono del Proyecto”, significa el paro de operación y/o mantenimiento de las instalaciones, sin causa justificada por un período continuado de sesenta (60) días calendario. Cuando se presente el caso de las infracciones o incumplimiento en que ha incurrido, procediéndose a la caducidad, si después de transcurridos noventa (90) días de la fecha de recibo del aviso, “**EL CONTRATISTA**” no ha subsanado su falta y/o iniciado la comprobación de no haber incurrido en tal infracción o incumplimiento. **DÉCIMA PRIMERA:** “**EL CONTRATISTA**”, queda obligado a proporcionar todas las facilidades necesarias a la Dirección General de Recursos Hídricos, a fin de verificar el cumplimiento de la presente Contrata.- **DÉCIMA SEGUNDA:** En lo no previsto en la presente Contrata, se regirá por las disposiciones de la Ley General de Aguas, la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables contenida en el Decreto No.70-2007, Decreto No.138-2013, Decreto No.266-2013 y demás aplicables del Código Civil, en su caso. **DÉCIMA TERCERA:** El otorgamiento de la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales para el desarrollo del Proyecto, en ningún momento exime a “**EL CONTRATISTA**” de obtener los permisos requeridos para la ejecución del Proyecto.-**DÉCIMA CUARTA:** Declara “**EL CONTRATISTA**” que siendo cierto todo lo anteriormente expuesto, acepta obligándose al cumplimiento de la Contrata, en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve días del mes de Diciembre del año dos mil catorce. **(F y S) ING. JOSÉ ANTONIO GALDAMES FUENTES, Secretario de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales,**

Ambiente y Minas. (F Y S) CARLOS EULOGIO ENAMORADO VAQUERO, Consejo de Administración G.A. ENERGY, S.A. DE C.V.”

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el Uno de marzo de dos mil dieciséis.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C.; 21 de marzo de 2016

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE ENERGÍA, RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS
JOSÉ ANTONIO GALDAMES

**Corte Interamericana de
Derechos Humanos, Inter-
American Court of Human
Rights Corte
Interamericana de
Direitos Humanos Cour
Interamericaine Des
Droits De L'Homme**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso
López Lone y otros Vs. Honduras Sentencia de 5 de
octubre de 2015

(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

**RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE
INTERAMERICANA**

El 5 de octubre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró, por unanimidad, que el Estado de Honduras era responsable por la violación a la libertad de expresión, derecho de reunión, derechos políticos, derecho de asociación, garantías judiciales, protección judicial, derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad y el principio de legalidad, en el marco de los procesos disciplinarios realizados en contra de los jueces Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, así como de la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza. Como consecuencia de estos procesos los cuatro jueces fueron destituidos y, tres de ellos, separados del Poder Judicial. Dichos procesos disciplinarios fueron iniciados por conductas de las víctimas en defensa de la democracia y

el Estado de Derecho en el contexto del golpe de Estado ocurrido en junio de 2009 en Honduras.

I. Excepción Preliminar

El Estado interpuso una excepción preliminar por la presunta falta de agotamiento de dos recursos internos: el recurso contencioso administrativo y el recurso de amparo. Con respecto al primer recurso, la Corte desestimó el alegato del Estado debido a que Honduras se refirió a dicho recurso por primera vez ante este Tribunal, por lo que no fue interpuesto en el momento procesal oportuno. Por otra parte, con respecto al recurso de amparo, la Corte advirtió que el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial prohibía la interposición de recursos en contra las resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial. A pesar que el Estado alegó que dicha norma había sido tácitamente derogada por la Constitución, la Corte concluyó que ante la incertidumbre que generaba la existencia de la referida norma, no podía exigirse a las presuntas víctimas que agotaran al recurso de amparo. Además, la Corte resaltó que el Estado no había demostrado la disponibilidad de dicho recurso en el procedimiento ante la Comisión. En consecuencia, la Corte desestimó la excepción preliminar.

II. Hechos

a. Contexto

Entre finales de marzo y mayo de 2009 el entonces Presidente de la República de Honduras, José Manuel Zelaya Rosales, aprobó distintos decretos ejecutivos con el propósito de convocar, inicialmente, a una consulta popular y, posteriormente, una encuesta de opinión nacional, sobre la posibilidad de instalar una cuarta urna en las elecciones que se celebrarían en noviembre de 2009, a efectos de decidir sobre la convocatoria a una

asamblea nacional constituyente que aprobara una nueva constitución política. El 27 de mayo de 2009 un Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo ordenó suspender la consulta popular y cualquier otro acto administrativo que conllevaré el mismo fin. No obstante, el Presidente Zelaya decidió continuar impulsando la encuesta de opinión nacional. El 25 de junio el Tribunal Supremo Electoral declaró ilegal la encuesta y ordenó decomisar el material. Sin embargo, el Presidente Zelaya, acompañado de sus seguidores, retiró el material y ordenó a la Policía Nacional custodiarlo. Al día siguiente, el Juzgado de Letras también ordenó decomisar el material, al considerar que la encuesta incumplía su decisión de 27 de mayo de 2009.

El 28 de junio de 2009 efectivos del Ejército privaron de libertad al Presidente Zelaya Rosales, quien fue conducido a una base área y trasladado a Costa Rica. Posteriormente se supo que su captura habría sido requerida por el Fiscal General a la Corte Suprema de Justicia, por presuntos delitos contra la forma de gobierno, traición a la patria, abuso de autoridad y usurpación de funciones, en perjuicio de la administración pública y el Estado de Honduras. El mismo 28 de junio el Congreso Nacional sesionó y se dio lectura a una “supuesta carta de renuncia [del Presidente] Zelaya”, por lo que nombró al Presidente del Congreso como Presidente Constitucional de la República. La Corte Suprema de Justicia de Honduras calificó estos hechos como una sucesión constitucional.

Por el contrario, estos hechos fueron “condenad[os] enérgicamente” y calificados como un “golpe de Estado en contra del Presidente José Manuel Zelaya Rosales”, por la Asamblea General y el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. A raíz de lo anterior, el 4 de julio de 2009 la Asamblea General de la OEA, haciendo uso por primera vez del artículo 21 de la Carta Democrática Interamericana, decidió “[s]uspender al Estado de Honduras del ejercicio

de su derecho de participación en la Organización de Estados Americanos”. Tras diversas negociaciones, el 30 de octubre de 2009 se firmó el Acuerdo Tegucigalpa/San José para lograr la reconciliación nacional. Mediante dicho Acuerdo, entre otras cosas, se creó una Comisión de la Verdad y Reconciliación para “esclarecer los hechos ocurridos antes y después del 28 de junio de 2009 en Honduras”; se pactó la conformación de un gobierno de unidad y reconciliación nacional; se acordó que el Congreso Nacional decidiera sobre la restitución del Presidente Zelaya, y se manifestó apoyo a la celebración de elecciones presidenciales. El 29 de noviembre de 2009 se celebraron elecciones, de las cuales resultó electo el señor Porfirio Lobo, quien asumió el poder el 27 de enero de 2010. Posteriormente, el 22 de mayo de 2011 se firmó el “Acuerdo para la Reconciliación Nacional y la Consolidación del Sistema Democrático de la República de Honduras”, luego de lo cual la Asamblea General de la OEA decidió levantar la suspensión del derecho de participación de Honduras en la OEA el 1 de junio de 2011.

Tras el golpe de Estado, las víctimas del presente caso, los jueces Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, y la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza, realizaron distintas actuaciones a favor de la democracia y del Estado de Derecho. En virtud de dichas actuaciones, se iniciaron procesos disciplinarios en su contra. Asimismo, todas las víctimas eran miembros de la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD), la cual también se manifestó en contra del golpe de Estado y a favor de la restitución del Estado de Derecho.

Al momento de los hechos, la legislación hondureña preveía dos procedimientos disciplinarios aplicable a jueces y juezas: (1) el establecido por la Constitución, por el cual la Corte Suprema debía nombrar y remover los magistrados, previa propuesta del Consejo de la Carrera Judicial y (2) el establecido en la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento, según el cual la Dirección de

Administración de Personal era quien adoptaba la decisión sobre la remoción de un juez o magistrado, la cual luego podía ser recurrida ante el Consejo de la Carrera Judicial. No obstante, en el procedimiento en contra de las víctimas de este caso, si bien fue la Corte Suprema la que decidió su remoción, conforme establecía la Constitución, lo hizo previa propuesta de la Dirección de Administración de Personal, mientras que el Consejo de la Carrera Judicial, que debía actuar como órgano consultivo de la Corte Suprema en estas decisiones conforme a lo dispuesto por la Constitución, actuó como órgano de impugnación.

b. Los procedimientos disciplinarios contra las víctimas

Adán Guillermo López Lone, fue Juez de Sentencia del Tribunal de Sentencia en San Pedro Sula hasta el 30 de junio de 2010, cuando se hizo efectiva su destitución. El 5 de julio de 2009 el señor López Lone participó en una manifestación en espera del regreso del Presidente Zelaya. Como consecuencia de una estampida humana, el señor López Lone sufrió una fractura en la pierna izquierda. La presencia del señor López Lone en esta manifestación, así como la lesión sufrida fue reportada en la prensa. A raíz de lo anterior, se inició una investigación en contra del señor López Lone. El 20 de abril de 2010 la Dirección de Administración de Personal recomendó a la Corte Suprema destituir al señor López Lone. El 16 de junio de 2010 la Corte Suprema emitió un acuerdo, mediante el cual destituyó al señor López Lone de su cargo por incumplimiento o violación grave o reiterada de algunos de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, al considerar que había participado en una manifestación política. Tras dicha decisión, el señor López Lone presentó un reclamo ante el Consejo de la Carrera Judicial para su reintegro. El 24 de agosto de 2011 el Consejo declaró sin lugar el reclamo interpuesto por el señor López Lone y consideró debidamente acreditado que su participación en la

manifestación constituía una incompatibilidad en el ejercicio del cargo de Juez.

Tirza del Carmen Flores Lanza, fue Magistrada de la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula hasta el 1 de julio de 2010, cuando se hizo efectiva su destitución. El 30 de junio de 2009 la señora Flores Lanza presentó una denuncia penal ante la Fiscalía General contra miembros del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y otras personas que habían participado en el golpe de Estado. En la misma fecha la señora Flores Lanza ejerció una acción de amparo a favor del Presidente Zelaya y contra el Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas. Dentro de dicho procedimiento, la señora Flores Lanza presentó una solicitud de nulidad. A raíz de lo anterior, se inició una investigación en contra de la señora Flores Lanza. El 20 de abril de 2010 la Dirección de Administración de Personal recomendó a la Corte Suprema destituir a la señora Flores Lanza. El 4 de junio la Corte Suprema emitió un acuerdo, mediante el cual destituyó a la señora Flores Lanza de su cargo por incumplimiento o violación grave o reiterado de algunos de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, por varias razones, incluyendo el ejercer actos de procuración al solicitar una nulidad dentro del procedimiento de amparo, así como por presentar una denuncia ante la Fiscalía. Ante dicha decisión, el 30 de junio de 2010 la señora Flores Lanza presentó un reclamo ante el Consejo de la Carrera Judicial para su reintegro. El 24 de agosto de 2011 el Consejo declaró sin lugar el reclamo interpuesto por la señora. Flores Lanza y consideró debidamente acreditado que la señora Flores Lanza se ausentó de sus labores y violentó su obligación de no ejercer la abogacía.

Luis Alonso Chévez de la Rocha, fue Juez Especial contra la Violencia Doméstica del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula hasta el 23 de septiembre de 2010, cuando se hizo efectiva su destitución. El 12 de agosto de 2009 el

señor Chévez de la Rocha se encontraba observando una marcha en contra del golpe de Estado y fue detenido al cuestionar las acciones policiales en el marco de dicha manifestación. Ese mismo día fue puesto en libertad en virtud de un hábeas corpus presentado a su favor. A raíz de lo anterior, se inició una investigación en contra del señor Chévez de la Rocha. Se anexó a dicha investigación las declaraciones de tres funcionarios judiciales, quienes señalaron que el señor Chévez de la Rocha les había faltado el respeto y los había incitado a protestar en contra del golpe de Estado. El 20 de abril de 2010 la Dirección de Administración de Personal recomendó a la Corte Suprema destituir al señor Chévez de la Rocha. El 4 de junio de 2010 la Corte Suprema emitió un acuerdo, mediante el cual destituyó al señor Chévez de la Rocha por incumplimiento o violación grave de alguno de sus deberes e incurrir en actos que atentan contra la dignidad en la administración de la justicia, al haber sido detenido en una manifestación y haber provocado altercados con otros servidores judiciales. Ante dicha decisión, el señor Chévez presentó un reclamo ante el Consejo de la Carrera Judicial para el reintegro a su cargo de Juez. El 24 de agosto de 2011 el Consejo declaró con lugar el reclamo interpuesto por el señor Chévez de la Rocha, pero rechazó su solicitud de reincorporación al cargo debido a que: i) se dio por probado que al señor Chévez “le da vergüenza pertenecer al Poder Judicial y si trabaja en el mismo es por necesidad y ante tales manifestaciones de inconformidad, no es conveniente para ninguna de las partes el sostenimiento de la relación laboral” y, 2) consideró que “no existía posibilidad de reintegrarlo” porque su sustituto ya había sido nombrado. Por consiguiente, el Consejo resolvió indemnizar al señor Chévez de la Rocha.

Ramón Enrique Barrios Maldonado, fue Juez en la Sala Primera del Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de San Pedro Sula desde el 2 de junio de 2003. El 28 de agosto de 2009 el Diario Tiempo publicó una nota de prensa donde aparece como autor el señor Barrios Maldonado y se afirma que lo ocurrido había sido un golpe

de Estado. Al final de artículo se identifica al señor Barrios Maldonado como “Juez de Sentencia y catedrático de Derecho Constitucional” y se señala que el artículo era un resumen de una charla que éste había ofrecido en la universidad. De acuerdo a lo declarado por el señor Barrios Maldonado, el artículo fue redactado por la Decana de la Facultad de Periodismo. El mismo día de la publicación del artículo, el Inspector de Juzgados anexó dicho artículo a una investigación que ya estaba abierta contra varios funcionarios judiciales. El 20 de abril de 2010 la Dirección de Administración de Personal recomendó a la Corte Suprema destituir al señor Barrios Maldonado. El 16 de junio de 2010 la Corte Suprema emitió un acuerdo, mediante el cual destituyó al señor Barrios Maldonado por incumplimiento o violación grave de sus deberes e incurrir en actos que atentan contra la dignidad en la administración de la justicia, al haber participado en una conferencia en la cual censuró la actuación de la Corte Suprema de Justicia en los hechos ocurridos antes y después del 28 de junio de 2009. El acuerdo señala que “surtirá sus efectos a partir de la fecha de toma de posesión del sustituto”, sin embargo nunca se hizo efectivo. Ante dicha decisión, el señor Barrios Maldonado presentó un reclamo ante el Consejo de la Carrera Judicial para el reintegro a su cargo de Juez. El 24 de agosto de 2011 el Consejo decidió dejar sin valor y efecto la destitución del señor Barrios Maldonado resuelta por la Corte Suprema de Justicia y mantenerlo en el cargo de Juez de Sentencia.

III. Fondo

De manera preliminar, la Corte resaltó que la democracia representativa es uno de los pilares de todo el sistema del que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “Convención Americana”) forma parte y constituye un principio reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del sistema interamericano. La Corte determinó que los sucesos ocurridos en Honduras a partir del 28 de junio de 2009

constituyeron un hecho ilícito internacional. Durante esta situación de ilegitimidad internacional del gobierno de facto se iniciaron procesos disciplinarios contra las víctimas, por conductas que, en el fondo, constituían actuaciones en contra del golpe de Estado y favor del Estado de Derecho y la democracia. Este Tribunal estimó que estas actuaciones correspondieron no sólo al ejercicio de un derecho sino al cumplimiento del deber de defender la democracia.

a. Derechos Políticos, Libertad de Expresión, Derecho de Reunión y Libertad de Asociación, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno

La Corte reconoció la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático. En situaciones de ruptura institucional, tras un golpe de Estado, la relación entre estos derechos resulta aún más manifiesta. Asimismo, señaló que las manifestaciones y expresiones a favor de la democracia deben tener la máxima protección posible y, dependiendo de las circunstancias pueden estar vinculadas con todos o algunos de los derechos mencionados. Este Tribunal además consideró que el derecho de defender la democracia, constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos y comprende a su vez el ejercicio conjunto de otros derechos como la libertad de expresión y la libertad de reunión.

La Corte resaltó que la Convención Americana garantiza los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. No obstante,

precisó que estos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a restricciones compatibles con la Convención.

Respecto a las personas que ejercen funciones jurisdiccionales, sostuvo que debido a sus funciones en la administración de justicia, en condiciones normales del Estado de Derecho, los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funcionarios públicos. Al respecto, resaltó que resulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un “derecho o libertad de los demás”. Sin embargo, advirtió que la facultad de los Estados de regular o restringir estos derechos no era discrecional y que debía interpretarse de manera restrictiva, de forma tal que no podía impedir que los jueces participen en cualquier discusión de índole política.

En este sentido, destacó que pueden existir situaciones donde un juez, como ciudadano parte de la sociedad, considere que tiene un deber moral de expresarse. En efecto, la Corte señaló que en momentos de graves crisis democráticas, como la ocurrida en este caso, no son aplicables las normas que ordinariamente restringen el derecho a jueces y juezas a la participación en política respecto de actuaciones en defensa del orden democrático. Sería contrario a la propia independencia de los poderes estatales, así como a las obligaciones internacionales del Estado derivadas de su participación en la OEA, que los jueces y juezas no puedan pronunciarse en contra de un golpe de Estado. Por otra parte, la Corte consideró que el mero hecho de iniciar un proceso disciplinario en contra de los jueces y la magistrada por sus actuaciones en contra del golpe de Estado y a favor del Estado de Derecho, podría

tener un efecto intimidante y por lo tanto constituir una restricción indebida a sus derechos.

Específicamente, respecto de las víctimas de este caso, la Corte consideró que: i) los procesos disciplinarios seguidos en contra del señor López Lone, por su participación en una manifestación en contra del golpe de Estado y su posterior destitución, y en contra del señor Chévez de la Rocha por su presunta participación y subsecuente detención en una manifestación en contra del golpe de Estado y por los comentarios realizados a compañeros del Poder Judicial, así como la negativa de reincorporación a su puesto de juez, constituyeron una violación de su libertad de expresión, derecho de reunión y derechos políticos, consagrados en los artículos 13.1, 15 y 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma; ii) el proceso disciplinario en contra de la señora Flores Lanza, por el ejercicio de una acción de amparo, la interposición de una denuncia y los comentarios sobre las actuaciones de otros órganos jurisdiccionales, así como su posterior destitución, y el inicio de un proceso disciplinario en contra del señor Barrios Maldonado, por un artículo periodístico donde se reseñaba su opinión sobre el golpe de Estado, constituyeron una violación de su libertad de expresión y sus derechos políticos, consagrados en los artículos 13.1 y 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.

Asimismo, la Corte señaló que las destituciones del señor López Lone, del señor Chévez de la Rocha y de la señora Flores Lanza afectaron su posibilidad de pertenecer a la AJD y, por tanto, constituyeron además una restricción indebida al derecho a la libertad de asociación. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado violó el artículo 16 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de estas tres víctimas. En el caso del señor Barrios Maldonado, la Corte consideró que

al no haberse hecho efectiva su destitución, no existió una restricción a su libertad de asociación.

b. Garantías Judiciales, Protección Judicial y Derechos Políticos, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”. Al respecto, la Corte señaló que i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.

Asimismo, la Corte indicó que la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas además de garantizar que un juez sólo pueda ser separado de su cargo mediante un proceso con las debidas garantías o porque ha finalizado el periodo de su mandato (*supra* ii), implica que: (i) los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento

judicial en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la Ley.

La Corte resaltó que la destitución arbitraria de jueces, especialmente jueces de carrera sin faltas disciplinarias previas, por sus actuaciones en contra del golpe de Estado y la actuación de la Corte Suprema respecto del mismo, como ocurrió en el presente caso, constituye un atentado contra la independencia judicial y afecta el orden democrático.

Teniendo en cuenta los estándares señalados anteriormente, la Corte concluyó que: (i) los procedimientos disciplinarios a los que fueron sometidos las víctimas no estaban establecidos legalmente; (ii) el Consejo de la Carrera Judicial era incompetente y carecía de la independencia necesaria para resolver recursos contra los acuerdos de destitución de la Corte Suprema de Justicia; (iii) la forma como se integró el Consejo de la Carrera Judicial, para decidir los recursos interpuestos por las víctimas, no garantizó adecuadamente su imparcialidad; y, (iv) la Corte Suprema de Justicia no ofrecía garantías objetivas de imparcialidad para pronunciarse sobre las presuntas faltas disciplinarias de las víctimas, en la medida en que todas estaban relacionadas con conductas relativas al golpe de Estado. En virtud de todas estas consideraciones, este Tribunal concluyó que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado. Asimismo, la Corte determinó que la destitución de las víctimas, por medio de un procedimiento que no estaba establecido legalmente y que no respetó las garantías de competencia, independencia e imparcialidad, afectó indebidamente el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Alonso Chévez de la

Rocha, en violación del artículo 23.1.c de la Convención Americana.

Respecto al derecho a la protección judicial, la Corte recordó que no era clara la disponibilidad del recurso de amparo frente a las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial, en virtud del artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial que imposibilitaba la interposición de recursos, ordinarios o extraordinarios, contra las mismas. Sin perjuicio de ello, la Corte notó que, en caso de estar disponible en virtud de las normas constitucionales alegadas por el Estado, el contexto en el cual se desarrollaron los hechos de este caso y las características del procedimiento que tendría que haberse seguido, evidenciaba que el mismo no hubiera resultado efectivo. Por tanto, la Corte consideró que el Estado violó el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Ramón Enrique Barrios Maldonado, Luis Alfonso Chévez de la Rocha y Tirza del Carmen Flores Lanza.

c. Principio de Legalidad

La Corte examinó el principio de legalidad respecto de (i) las sanciones impuestas a las víctimas; y, (ii) las conductas sancionables en la normativa disciplinaria en Honduras.

Respecto al primer aspecto, la Corte consideró que, teniendo en cuenta que la destitución o remoción de un cargo es la medida más restrictiva y severa que se puede adoptar en materia disciplinaria, la posibilidad de su aplicación deber ser previsible, sea porque está expresa y claramente establecida en la Ley la conducta sancionable de forma precisa, taxativa y previa o porque la Ley delega su asignación al juzgador o a una norma *infra* legal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad. Asimismo, la posibilidad de destitución debe obedecer al principio de máxima gravedad. La Corte

concluyó que las normas disciplinarias aplicables a los casos de las víctimas otorgaban una excesiva discrecionalidad al juzgador en el establecimiento de la sanción de destitución.

Respecto al segundo aspecto, la precisión de las conductas sancionables, la Corte resaltó que las víctimas fueron sancionadas por una multiplicidad de normas, sin que fuera posible determinar con claridad las causales normativas o conductas ilícitas por las cuales fueron destituidos, debido a la ausencia de una motivación adecuada. Ante la multiplicidad de normas invocadas por los órganos internos que intervinieron en los procesos disciplinarios de las víctimas, la Corte consideró que no le correspondía seleccionar aquellas que mejor se adecuaban a las conductas de las víctimas, a efecto de determinar si cumplen o no con los requisitos de precisión y claridad que exige el principio de legalidad para normas de carácter sancionatorio. Por tanto, estimó que no era posible realizar un análisis detallado respecto al requisito de legalidad material de las normas supuestamente incumplidas. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte notó que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Carrera Judicial recurrieron a causales disciplinarias que utilizaban conceptos indeterminados tales como la “dignidad de la administración de justicia” o el “decoro del cargo”. Al respecto, indicó que el ordenamiento jurídico no ofrecía las bases o criterios objetivos que permitieran acotar el alcance de los tipos disciplinarios ni la labor del juzgador, permitió sentar las bases que limitaran la eventual arbitrariedad en su aplicación.

En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Corte concluyó que el Estado violó principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado.

d. Derecho a la libertad personal del Juez Chévez de la Rocha

La Corte consideró que, tomando en cuenta la duración de la detención y la efectividad del hábeas corpus presentado, era innecesario pronunciarse sobre la alegada

falta de investigación de la detención del señor Chévez de la Rocha.

e. Otras Alegadas Violaciones

En virtud de las conclusiones señaladas en los capítulos anteriores, la Corte consideró que no procedía examinar, de manera autónoma y separada, los alegatos de los representantes referidos al derecho a la integridad personal, a los derechos a la honra y dignidad como consecuencia del rompimiento del proyecto de vida de las víctimas, así como al derecho a defender derechos humanos, como un derecho autónomo e independiente.

V. Reparaciones

La Corte estableció que su sentencia constituye *per se* una forma de reparación. Además, ordenó al Estado: i) reincorporar a Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Chévez de la Rocha a cargos similares a los que desempeñaban al momento de los hechos, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería a la fecha si hubiesen sido reincorporados en su momento. En caso que no fuera posible la reincorporación, deberá pagarles la cantidad establecida en la Sentencia; ii) publicar la Sentencia y su resumen oficial; y, (iii) pagar los montos señalados en la Sentencia por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

Sección "B"

JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, con sede en ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes; **HACE SABER:** Que en fecha doce de abril del año dos mil dieciséis la señora **MARTA ELIZABETH UMANZOR ROMERO**, en su condición Personal, interpuso demanda contra el Estado de Honduras por Actos de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, dicha demanda se encuentra registrada bajo el número **0501-2016-00030-LAO**, en este Despacho, y tiene como finalidad que se declare la nulidad de un Acto Administrativo de carácter particular materializado mediante el Acuerdo N° **CLD-S-1340-2016**, de fecha 16 de marzo del año 2016; emitida por la Comisión Liquidadora de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, ahora denominada Servicio de Administración de Renta (SAR), en la que se da por terminada su relación laboral con dicha entidad, solicitando además el Reconocimiento de la Situación Jurídica Individualizada consistente en: El reintegro al puesto que ostentaba o uno de mejor categoría en el momento de su despido, el pago de salarios, vacaciones, aumentos y aguinaldos dejados de percibir que le corresponden a partir de la fecha del despido hasta la fecha en que quede firme la sentencia.

San Pedro Sula, Cortés, 22 de abril del año 2016.

LICENCIADO: JUAN ANTONIO MADRID GUZMAN
SECRETARIO

7M. 2016.

JUZGADO DE LETRAS FISCAL ADMINISTRATIVO

AVISO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de lo Fiscal Administrativo, en aplicación del artículo 50 de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 01 de abril de 2016, el Abogado Elías José Rosales Calix, en su condición de Representante Procesal de la Empresa **INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA BENITEZ, S. de R.L. (INCOBE)**, Interpuso demanda ante este Juzgado con orden de ingreso No. **035-16**, pidiendo que se declare no conforme a Derecho un acto Administrativo de carácter particular y tributario, como consecuencia que declare nulidad Absoluta del mismo. Que se Declare el reconocimiento de una situación Jurídica Individualizada y la Adopción de Medidas necesarias para su pleno Restablecimiento. Se acompañan documentos. Habilidadación de horas y días Inhábiles.

MARGARITA ALVARADO GALVEZ
SECRETARIA ADJUNTA

7M. 2016.

FE DE ERRATA

En La Gaceta No. 33,922 de fecha 31 de diciembre de 2015, específicamente en la publicación del **REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LOS(AS) DE LA ACADEMIA NACIONAL DE POLICÍA "GENERAL JOSÉ TRINIDAD CABAÑAS" "ANAPO"**, y en el **MANUAL DEL REGIMEN INTERNO, ACADÉMICO Y DOCTRINARIO DE LA ACADEMIA NACIONAL DE POLICIA GRAL. "JOSE TRINIDAD CABAÑAS"**, se cometieron varios errores de transcripción, consistente en palabras, párrafos y numerales deben ser corregidos de la manera siguiente:

En la página B 28 en la segunda columna, Título III RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA ANAPO, Capítulo IV DE LAS FALTAS, Sección III DEL FALTAS GRAVES, en el Artículo 109 del Diario Oficial La Gaceta, debe de leerse de la siguiente manera:

"Artículo 109. El Consejo Disciplinario será nombrado por el Director de la ANAPO y una vez notificado, tendrá un plazo máximo de tres (3) hábiles para resolver el caso, de lo contrario, se realizará el procedimiento administrativo a través de la respectiva audiencia de descargos al Alumno(a) en cuestión.

En la página B 40 en la primera columna, Título 111 RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA ANAPO, Capítulo IV DE LAS FALTAS, Sección IV DEL FALTAS MUY GRAVES en el Artículo 122 del Diario Oficial La Gaceta, debe de leerse de la siguiente manera:

"Artículo 122. Cuando un Alumno(a) sea separado, el Director de la ANAPO, una vez notificada y ejecutada su separación, sea esta por una falta policial o académica, procederá sin más trámite a informar al Director(a) de la Dirección Nacional de Educación Policial para su conocimiento debiendo a su vez informar al Departamento de Registro y Archivo de la UNPH, para que realice lo pertinente al caso".

En la página B 45 en la segunda columna, Título III RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA ANAPO, Capítulo VII DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, en el Artículo 157 del Diario Oficial La Gaceta debe de leerse de la siguiente manera:

"Artículo 157. Terminado el procedimiento de separación y dentro de los dos (02) días hábiles a la notificación, el Director de la ANAPO, procederá sin más trámite a informar al Director (a) de la Dirección Nacional de Educación Policial para su conocimiento debiendo a su vez informar al Departamento de Registro y Archivo de la UNPH para que realice lo pertinente al caso.

7M. 2016.

**JUZGADO DE LETRAS DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario Adjunto del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), compareció a este Juzgado la Abogada **AIDA CAROLINA SIERRA TORRES**, actuando en su condición de Representante Procesal de la señora **ITPSA SUYEM ROSALES SARRE**, incoando demanda Contenciosa Administrativa, vía procedimiento Ordinario, contra el **MINISTERIO PÚBLICO**, contraída a pedir la nulidad e ilegalidad de un Acto Administrativo de carácter particular consistente en la Resolución No. FGR-266-2015 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince y la Resolución No. FGR-389-2015 de fecha treinta de noviembre del dos mil quince emitidos por el Ministerio Público por contener vicios de nulidad, vicios de anulabilidad como el exceso de poder y la desviación de poder. Que se reconozca la situación jurídica individualizada y adoptar como medidas necesarias para el pleno que se paguen los salarios dejados de percibir devengados por el tiempo que duró el proceso disciplinario hasta la fecha del reintegro ordenado por la Fiscalía General, reconociéndole los respectivos incrementos salariales que se dieron durante el proceso, más el pago de los derechos laborales que le corresponden, como el décimo tercer y décimo cuarto mes de salario, vacaciones y bonificación por concepto de vacaciones, más el pago del seis por ciento de interés legal. Se acompañan documentos. Poder.

**RITO FRANCISCO OYUELA FLORES
SECRETARIO ADJUNTO**

7 M. 2016.

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La suscrita, Secretaria del Juzgado de Letras Primero Departamental de Choluteca, al público en general y para los efectos de ley **HACE SABER:** Que el Abogado **OSCAR FERNANDO CRUZ**, quien actúa en su condición de apoderado legal del señor **ALEX RAFAEL MARTÍNEZ**, mayor de edad, soltero, labrador, hondureño, con domicilio y residencia en Aldea Las Dos Quebradas, municipio de El Triunfo, departamento de Choluteca, con Tarjeta de Identidad **No.0606-1976-00795**, presentó a este Juzgado Solicitud de Título Supletorio de un lote de terreno ubicado en El Caserío, Las Dos Quebradas, Aldea San

Juan, jurisdicción del municipio de El Triunfo, departamento de Choluteca, Mapa Final JB-21, con una Extensión Superficial de **CUATRO PUNTO TREINTA Y CINCO HECTAREAS (4.35 HAS.)**, aproximadamente de **NATURALEZA JURIDICA (PRIVADO)**, sitio Santa Catarina de Las Lajas, el cual tiene las colindancias siguientes: **AL NORTE**, colinda con propiedad de **CELSO HERRERA**, **AL SUR**, con propiedad de **ISAAC CASTILLO, LORENZO CASTILLO, CALLE DE POR MEDIO Y LORENZO CASTILLO**; **AL ESTE**, con propiedad de **LORENZO CASTILLO e ISAAC CASTILLO**; y, **AL OESTE**, con propiedad de **CALLE DE POR MEDIO y LORENZO CASTILLO**. El cual se encuentra cercado por todos sus rumbos. Dicho lote lo ha poseído en forma quieta, pacífica y no interrumpida por más de veinte años consecutivos.

Choluteca, 15 de marzo del año 2016.

**LETICIA MARITZA VALLEJO ESCALANTE
SECRETARIA POR LEY**

7 M. y 7 J. 2016.

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La suscrita, Secretaria del Juzgado de Letras Primero Departamental de Choluteca, al público en general y para los efectos de ley **HACE SABER:** Que el Abogado **OSCAR FERNANDO CRUZ**, quien actúa en su condición de apoderado legal del señor **ALEX RAFAEL MARTÍNEZ**, mayor de edad, soltero, labrador, hondureño, con domicilio y residencia en Aldea Las Dos Quebradas, municipio de El Triunfo, departamento de Choluteca, con Tarjeta de Identidad **No.0606-1976-00795**, presentó a este Juzgado Solicitud de Título Supletorio, de un lote de terreno ubicado en El Caserío, Las Dos Quebradas, Aldea San Juan, jurisdicción del municipio de El Triunfo, departamento de Choluteca, Mapa Final **JB-22**, con una Extensión Superficial de **VEINTICUATRO PUNTO OCHENTA Y DOS HECTÁREAS (24.82. HAS.)**, aproximadamente de **NATURALEZA JURÍDICA (PRIVADO)**. Sitio Santa Catarina de Las Lajas, el cual tiene las colindancias siguientes: **AL NORTE**, colinda con propiedad de **PEDRO MARADIAGA, ERNESTO OCHOA, GRUPO CAMPESINO LOS ANGELITOS, MARÍA ANGELA MARADIAGA**; **AL SUR**, con propiedad de **BASILIO ZUNIGA, MÁXIMO CASTILLO**; **AL ESTE**, con propiedad de **GABRIEL AGUIRRE TOBIAS ZUNIGA, CALLE DE POR MEDIO y ARYS MARTÍNEZ**; y, **AL OESTE**, con propiedad de **ALEX RAFAEL MARTÍNEZ, ORLANDO PINTO**. El cual se encuentra cercado por todos sus rumbos. Dicho lote lo ha poseído en forma quieta, pacífica y no interrumpida por más de veinte años consecutivos.

Choluteca, 15 de marzo del año 2016.

**LETICIA MARITZA VALLEJO ESCALANTE
SECRETARIA, POR LEY.**

7 M. y 7 J. 2016.



AVISO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL (LPN)
Tegucigalpa, Honduras, C.A.
Febrero 2016

HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
No. 06-2016-HEU-ST

El Hospital Escuela, en aplicación de los Artículos 26, 32, 38 y 46 de la Ley de Contratación del Estado, por este medio invita a presentar oferta para el suministro de:

“ADQUISICIÓN DE TELAS PARA EL HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO”

Esta compra será financiada con fondos nacionales.

El pliego de condiciones estará disponible a partir del día lunes 08 de febrero del 2016, en el horario de **lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.**, en la siguiente dirección: Departamento de Adquisiciones y Suministros, primer piso del edificio, bloque Materno Infantil, Hospital Escuela, Boulevard Suyapa, calle “La Salud”, Tegucigalpa, M.D.C., F.M. Los pliegos de esta licitación poseen un valor no reembolsable de QUINIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 500.00), que deberán ser depositados en las ventanillas de caja del Hospital Escuela Universitario y solicitarlo mediante nota que indique sus interés en adquirirlo, números de teléfono y dirección de correo electrónico.

La oferta deberá presentarse en sobre cerrado, la recepción y apertura de las mismas se efectuará en un solo acto público en el Auditorio Dr. Enrique Aguilar Paz, ubicado en el primer piso del Hospital Escuela, Boulevard Suyapa, calle “La Salud”, Tegucigalpa, M.D.C., el día **JUEVES 10 DE MARZO DE 2016**, la hora límite de recepción de ofertas será a las nueve y cincuenta minutos de la mañana (9:50 A.M.), hora oficial de la República de Honduras, acto seguido se procederá a la apertura de los sobres que contengan las ofertas a las 10:00 A.M.

La oferta deberá estar acompañada de una **Garantía de Mantenimiento de Oferta en Original**, a nombre del **HOSPITAL ESCUELA**, con una vigencia de **Noventa (90) días**

calendario, contados a partir del día de la apertura de la oferta y por un monto equivalente al **dos por ciento (2%)** del valor total de la oferta expresada en Lempiras. El acto de apertura se efectuará en presencia de representantes del Hospital Escuela Universitario y los oferentes o sus representantes.

Consultas:

Para consultas o información dirigirse a la Universidad de Gestión de Licitaciones: Teléfono 2232-2322, Ext. 255 y correo electrónico **licitacioneshe@gmail.com**.

Doctor Tulio Pompeyo Murillo
Director General
Hospital Escuela Universitario

7 M. 2016.



AVISO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL (LPN)
Tegucigalpa, Honduras, C.A.
Enero 2016

HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
No. 07-2016-HEU-SH

El Hospital Escuela, en aplicación de los Artículos 26, 32, 38 y 46 de la Ley de Contratación del Estado, por este medio invita a presentar oferta para el suministro de:

“ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE HIGIENIZACIÓN, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN PARA EL HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO Y CLÍNICAS PERIFÉRICAS DE EMERGENCIA”

Esta compra será financiada con fondos nacionales.

El pliego de condiciones estará disponible a partir del día miércoles 03 de febrero del 2016, en el horario de **lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.**, en la siguiente dirección: Departamento de Adquisiciones y Suministros, primer piso del edificio, bloque Materno Infantil, Hospital Escuela, Boulevard Suyapa, calle “La Salud”, Tegucigalpa, M.D.C., F.M. Los pliegos de esta licitación poseen un valor no reembolsable de QUINIENTOS LEMPIRAS

EXACTOS (Lps. 500.00), que deberán ser depositados en las ventanillas de caja del Hospital Escuela Universitario y solicitarlo mediante nota que indique sus interés en adquirirlo.

La oferta deberá presentarse en sobre cerrado, la recepción y apertura de las mismas se efectuará en un solo acto público en el Auditorio Dr. Enrique Aguilar Paz, ubicado en el primer piso del Hospital Escuela, Boulevard Suyapa, calle “La Salud”, Tegucigalpa, M.D.C., el día **JUEVES 3 DE MARZO DE 2016**, la hora límite de recepción de ofertas será a las nueve y cincuenta minutos de la mañana (9:50 A.M.), hora oficial de la República de Honduras, acto seguido se procederá a la apertura de los sobres que contengan las ofertas a las 10:00 A.M.

La oferta deberá estar acompañada de una **Garantía de Mantenimiento de Oferta en Original**, a nombre del **HOSPITAL ESCUELA**, con una vigencia de **Noventa (90) días calendario**, contados a partir del día de la apertura de la oferta y por un monto equivalente al **dos por ciento (2%)** del valor total de la oferta expresada en Lempiras. El acto de apertura se efectuará en presencia de representantes del Hospital Escuela Universitario y los oferentes o sus representantes.

Consultas:

Para consultas o información dirigirse a la Universidad de Gestión de Licitaciones: Teléfono 2232-2322, Ext. 255 y correo electrónico licitacioneshe@gmail.com.

Doctor Tulio Pompeyo Murillo
Director General
Hospital Escuela Universitario

7 M. 2016.



AVISO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL (LPN)
Tegucigalpa, Honduras, C.A.
Febrero 2016

HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
No. 12-2016-HEU-SMEB

El Hospital Escuela, en aplicación de los Artículos 26, 32, 38 y 46 de la Ley de Contratación del Estado, por este medio invita a presentar oferta para el suministro de:

**“ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE
MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO
A EQUIPOS BIOMEDICOS DE VENTILACIÓN Y
MÁQUINAS DE ANESTECIA PARA EL HOSPITAL
ESCUELA UNIVERSITARIO”**

Esta compra será financiada con fondos nacionales.

El pliego de condiciones estará disponible a partir del día viernes 05 de febrero del 2016, en el horario de **lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.**, en la siguiente dirección: Departamento de Adquisiciones y Suministros, primer piso del edificio, bloque Materno Infantil, Hospital Escuela, Boulevard Suyapa, calle “La Salud”, Tegucigalpa, M.D.C., F.M. Los pliegos de esta licitación poseen un valor no reembolsable de QUINIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 500.00), que deberán ser depositados en las ventanillas de caja del Hospital Escuela Universitario y solicitarlo mediante nota que indique sus interés en adquirirlo, número de teléfono y dirección de correo electrónico.

La oferta deberá presentarse en sobre cerrado, la recepción y apertura de las mismas se efectuará en un solo acto público en el Auditorio Dr. Enrique Aguilar Paz, ubicado en el primer piso del Hospital Escuela, Boulevard Suyapa, calle “La Salud”, Tegucigalpa, M.D.C., el día **JUEVES 17 DE MARZO DE 2016**, la hora límite de recepción de ofertas será a las nueve y cincuenta minutos de la mañana (9:50 A.M.), hora oficial de la República de Honduras, acto seguido se procederá a la apertura de los sobres que contengan las ofertas a las 10:00 A.M.

La oferta deberá estar acompañada de una **Garantía de Mantenimiento de Oferta en Original**, a nombre del **HOSPITAL ESCUELA**, con una vigencia de **Noventa (90) días calendario**, contados a partir del día de la apertura de la oferta y por un monto equivalente al **dos por ciento (2%)** del valor total de la oferta expresada en Lempiras. El acto de apertura se efectuará en presencia de representantes del Hospital Escuela Universitario y los oferentes o sus representantes.

Consultas:

Para consultas o información dirigirse a la Universidad de Gestión de Licitaciones: Teléfono 2232-2322, Ext. 255 y correo electrónico licitacioneshe@gmail.com.

Doctor Tulio Pompeyo Murillo
Director General
Hospital Escuela Universitario

7 M. 2016.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Subsecretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, certifica la Resolución que dice: **“RESOLUCIÓN No. 120. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.** Tegucigalpa, Distrito Central, primero de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha diecisiete de febrero del año en curso, por el señor **RUBEN DARIO NÚÑEZ M.** mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, actuando en su condición de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE LA IGLESIA DE DIOS “LA NUEVA JERUSALEN INTERNACIONAL”**, contraída a pedir que se reconozca a su representada como Persona Jurídica y se aprueben sus estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos que exige la Ley.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de Ley correspondiente, habiéndose mandado oír al señor Procurador General de la República, quien al devolver el traslado emitió informe favorable.

CONSIDERANDO: Que los Estatutos de la **ASOCIACIÓN DE LA IGLESIA DE DIOS “LA NUEVA JERUSALEN INTERNACIONAL”**, no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres, es procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO: EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

RESUELVE:

RECONOCER: como Persona Jurídica a la **ASOCIACIÓN DE LA IGLESIA DE DIOS “LA NUEVA JERUSALEN INTERNACIONAL”** y se aprueben sus estatutos en la forma siguiente:

“ESTATUTOS DE LA IGLESIA DE DIOS “LA NUEVA JERUSALEN INTERNACIONAL”

Art. 1.- NOMBRE: IGLESIA DE DIOS “LA NUEVA JERUSALEN INTERNACIONAL”.

Art. 2.- La Iglesia en la República de Honduras es la sede del cuerpo internacional de la Asociación, la que está formada por los miembros de la misma, en diversos países. La sede internacional de la Iglesia está en la ciudad de Comayagüela, Distrito Central, República de Honduras. Los miembros de la Iglesia, tanto de los capítulos nacionales o internacionales podrán y tienen derecho a ser representados por Delegados con voz y voto en las Conferencias Internacionales, escogiéndose dichos delegados de acuerdo con el reglamento legislativo de la Iglesia Internacional. Dicha conferencia es la suprema autoridad legislativa de la Iglesia y los miembros de la Iglesia, donde quiera que se encuentre, han de ser dirigidos por las decisiones de la misma, con relación a la doctrina las actividades y la administración de la Iglesia. Los miembros Presidentes de la Iglesia de Dios La Nueva Jerusalén Internacional, es decir todos los que sean designados y aprobados por la Asamblea, constituyen las autoridades principales, espirituales y administrativas de la iglesia.

DOMICILIO EN HONDURAS

Art. 3.- El domicilio y sede nacional e internacional de la Iglesia está en la República de Honduras, en la ciudad de Comayagüela, Distrito Central, pudiendo extender sus actividades estableciendo capítulos en diferentes ciudades del país y el extranjero, asimismo trasladar su sede a otra ciudad o pueblo de la República.

OBJETO

Art. 4.- Los propósitos generales de la iglesia son: a) Promover actividades religiosas predicando el Evangelio de Jesucristo, según éste se interprete y se enseñe por la Iglesia de Dios La Nueva Jerusalén Internacional y promover asimismo actividades educativas, caritativas y las que contribuyen a la salud y cuanta otra actividad sea menester en bien de la comunidad todo de

acuerdo con los Reglamentos de la Iglesia y de conformidad con lo ordenado en las leyes de la República de Honduras. b) La Iglesia también podrá establecer o instituir, administrar y sostener centros de asistencia espiritual religiosa, cultural, educacional, médica y social a cuyos fines, practicará todos los actos necesarios para el cumplimiento de tales fines.

DURACIÓN

Art. 5.- La Iglesia será de carácter permanente y quedará debidamente constituida a partir de la inscripción en el Registro correspondiente y se constituye por tiempo indefinido.

FACULTADES DE LA IGLESIA

Art. 6.- La Iglesia tiene las facultades siguientes, las cuales se ejercerán de acuerdo con los reglamentos, leyes y procedimientos establecidos por la Iglesia y de conformidad con las Leyes de la República de Honduras: a) Solicitar, recibir, asignar y administrar sus fondos y disponer de ellos. b) Adquirir toda clase de bienes hipotecarios, darlos en prenda, gravarlos de cualquier manera y enajenarlos o disponer de ellos a título eneroso a tratuíto, todo esto de acuerdo con los reglamentos de la iglesia y las leyes de la República, códigos y demás Reglamentos del país.

PATRIMONIO

Art. 7.- La Iglesia no tiene fines de lucro, ni para sí misma ni para sus miembros o para familiares de ellos. Pero para satisfacer las demandas económicas de la misma, el patrimonio lo constituirán. a) Los bienes que posee en la actualidad y los que adquiera por cualquier título en lo sucesivo, así como la renta de los mismos. b) Las herencias, legados y donaciones, subvenciones y contribuciones que la Iglesia recibe; y, c) El producto de beneficio de festivales y cualquier otro ingreso lícito.

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA IGLESIA

Art. 8.- La Iglesia será dirigida y administrada por Ministros Presidentes, de acuerdo con los Reglamentos de la Iglesia, es decir, el Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero,

Fiscal y los Vocales; dichos cargos serán permanentes en su desempeño sus investigaciones y responsabilidades provendrán de su designación por la sede nacional e internacional. Durarán los nombrados en sus respectivos puestos, hasta que sus sucesores designados tomen el reemplazo. Estos cargos son renunciables ante las autoridades que los proveen. Todas estas asignaturas serán presentadas para la aprobación de los miembros quienes se reunirán en conferencias legislativas convocadas de acuerdo con la Ley y los Reglamentos de la Iglesia.

CONFERENCIAS LEGISLATIVAS

Art. 9.- Las conferencias de la iglesia pueden organizarse como reuniones generales de todos los miembros o bien a base de un sistema de delegados, según lo dispongan los miembros de la Iglesia. Se convocará las conferencias cuando las llame el Presidente o según dispongan las conferencias y como mínimo se reunirán una vez al año. Las decisiones de la conferencia se harán a base de una simple mayoría de votos o de otro modo, según sea por los Reglamentos legislativos de la Iglesia.

ATRIBUCIONES DEL MINISTRO PRESIDENTE DE LA IGLESIA

Art. 10.- El Ministro Presidente de la Iglesia, tiene los siguientes deberes y atribuciones: a) Ejercer todas aquellas funciones inherentes a la dirección, administración y representación de la Iglesia de conformidad con las leyes y Reglamentos. b) Crear o suprimir empleos, fijar remuneración, anotar las sanciones que correspondan a quienes los ocupan, contratar todos los servicios que sean necesarios para el mejor logro de los fines y objetivos de la Iglesia; y, c) Realizar en general, cuanto acto, gestión o diligencia sea necesaria y tendiente al logro de los fines de la Iglesia.

DEL PRESIDENTE

Art. 11.- El Presidente de la Iglesia en la sede nacional e internacional tendrá los siguientes deberes y obligaciones: a) Convocar a todas las reuniones de los misioneros Presidentes y de las conferencias legislativas y presidirlas. b) Firmar con el Secretario General, las actas de las conferencias, la

correspondencia y todo otro documento de la Iglesia. c) Autorizar las cuentas del gasto del Tesorero de acuerdo con los reglamentos financieros decididos por las conferencias, velando que los fondos de la Iglesia sean invertidos en los objetivos previstos y determinados. d) Dirigir y mantener el orden y respeto debidos. e) Velar por la buena marcha y administración de la Iglesia de acuerdo con las Leyes y reglamentos de la Iglesia. f) Establecer y administrar las congregaciones locales de la Iglesia en la República de Honduras de acuerdo con la Leyes y Reglamentos de la Iglesia. g) Representar a la Iglesia. g) Representar a la Iglesia, Judicial y extrajudicialmente, efectuar los actos y firmar los contratos con el Secretario General y el Tesorero, según los autoricen las conferencias de la Iglesia y sus Ministros; y, h) Delegar sus atribuciones, facultades, deberes en todo o en parte a otros Ministros Presidentes debidamente designados según las Leyes y Reglamentos de la Iglesia.

DEL VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL

Art. 12.- El Vicepresidente y Secretario General de la Iglesia, tiene los siguientes deberes y obligaciones: a) Suplir al Presidente y actuar en su lugar cuando éste no pueda estar presente o ejecutar los deberes que le corresponden. b) Ejecutar todas las decisiones de la conferencia nacional o internacional, que se promuevan bajo la dirección del Presidente. c) Llevar un libro de actas y acuerdos de la Junta Directiva y otros de la conferencia legislativa o Asamblea General. d) Llevar la correspondencia de la Junta Directiva. e) Autorizar con su firma los acuerdos que emita la Junta Directiva o Asamblea General (Conferencia Legislativa) y hacer las correspondientes notificaciones a los interesados; y, e) Ser el medio de comunicación entre la Junta Directiva y los miembros de la Iglesia.

DEL TESORERO

Art. 13.- El Tesorero de la Iglesia tiene los siguientes deberes y atribuciones: a) Llevar un libro de contabilidad o varios. b) Presentar al Ministro, Presidente y a las conferencias o Asamblea General toda vez que estos se lo exijan los libros o informes del estado económico de la Iglesia. c) Firmar los recibos y demás documentos de la Tesorería, efectuando los pagos de acuerdo

con los presupuestos financieros aprobados. d) Efectuar en los Bancos Oficiales o particulares a nombre de la Iglesia, los depósitos de dinero ingresado a la Iglesia, pudiendo tener en caja y en dinero en efectivo la suma que considere conveniente a fin de efectuar pagos ordinarios de urgencia. e) Firmar cheques, giros u otros documentos para la extradición de fondos de las cuentas bancarias que podrá abrir, manejar y clausurar según las conveniencias del caso. f) Representar a la Iglesia en todo asunto de índole financiero de conformidad con los reglamentos de la Iglesia. En caso de fallecimiento, enfermedad o incapacidad del Tesorero, el Presidente puede designar a un Tesorero interno, quien servirá hasta la designación del reemplazante definitivo del Tesorero de acuerdo con los procedimientos señalados en el artículo 8° de estos estatutos, cuando un Obispo o representante del Obispo sea designado por la iglesia, para tal cargo, puede fungir y servir como Tesorero de acuerdo con la aprobación por voto de la Asamblea General o Conferencia Legislativa, todo de acuerdo con las Leyes y los Reglamentos de la Iglesia y las Leyes.

DEL OBISPO Y REPRESENTANTE DEL OBISPO

Art. 14.- El Obispo o representante del Obispo, será designado de conformidad al artículo 8° de estos estatutos y al actuar como Tesorero de la Institución ejecutará y tendrá todos los deberes y atribuciones del Tesorero que describe en el artículo trece de estos estatutos.

DEL FISCAL

Art. 15.- Son atribuciones del Fiscal: a) Velar porque los bienes que forman el patrimonio de la Iglesia, sean destinadas a los fines que se hayan establecido. b) Actuar como contralor de las actividades del Tesorero; y, c) Rendir cuentas anuales a la Asamblea General o conferencia Legislativa sobre su actuación.

DE LOS VOCALES

Art. 16.- Son atribuciones de los Vocales: a) Colaborar y velar por el estricto cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General. b) Llevar a cabo comisiones que le sean encomendadas por el Presidente; y, c)

Sustituir al Vicepresidente cuando éste faltare o desempeñarse el cargo de Presidente.

DEL CUERPO NACIONAL DE MIEMBROS

Art. 17.- El cuerpo nacional de miembros de la Iglesia está compuesto por la totalidad de los miembros en la República y el exterior. Los miembros de la Iglesia cuya finalidad suprema, es la difusión de la doctrina cristiana basada en la Santa Biblia, con miras a conseguir la elevación de las normas de vida moral, cívica, intelectual y espiritual de todos y cada uno de sus miembros, empleando para ello, toda clase de medio lícitos de persuasión y demás programas, el Evangelio de nuestro Señor Jesucristo con el fin de que todos cuando lo acepten alcancen la vida eterna, deben cumplir los reglamentos y disposiciones de la Iglesia.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS

Art. 18.- Los miembros de la Iglesia han de cumplir en la vida diaria y en la Asociación con sus semejantes el sumo llamamiento de ser seguidores de Cristo de acuerdo con sus doctrinas y sus enseñanzas, interpretadas por su Iglesia. También los miembros tienen la obligación de conducirse como ciudadanos dignos del país y de la sociedad en que residen.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 18.- Los miembros de la Iglesia no son responsables por individuos de las deudas u otras obligaciones de la Iglesia como Asociación.

MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS

Art. 19.- Se pueden modificar los estatutos por medio de una mayoría de votos de los miembros asistentes de la Asamblea General, con tal que la Iglesia Central apruebe por escrito la modificación y que esté de acuerdo con la Leyes y procedimiento lícitos de la República de Honduras.

DISOLUCIÓN

Art. 20.- La Asociación será disuelta por mayoría de votos de los miembros de la Iglesia en Asamblea General la que se pronunciará sobre todos y cada uno de los puntos que deben ser comprendidos en tal disolución y liquidación. Habiendo disensión en cuanto a lo anterior, se estará a lo que al respecto disponga el Código Civil.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 21.- La Junta Directiva de la Asociación, se regirá de conformidad a lo preceptuado a cada uno de sus miembros en el presente Reglamento.

Art. 22.- Los presentes estatutos no podrán ser derogados, modificados o reformados, sino por el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Iglesia. Entendiéndose por mayoría las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General válidamente reunidos.

Art. 23.- Los presentes estatutos entrarán en vigencia al ser aprobados por el Poder Ejecutivo. **RENE CABALLERO, SECRETARIO. NOTIFÍQUESE. GENERAL DE DIVISIÓN, POLICARPO PAZ GARCIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, ABOGADO OSCAR MEJIA ARELLANO. MINISTRO. E.L. "subvenciones" VALE.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

**ROMUALDO BUESO PEÑALBA
VICEMINISTRO**

7 M. 2016.